

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1176/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN TULIA CASTAÑEDA ROJAS (REP.
LEGAL DE ASESERVICIOS CALDAS SAS)
DEMANDADO: ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA -CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0248-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide **INADMITIR** la demanda ejecutiva, instaurada por **CARMEN TULIA CASTAÑEDA ROJAS** en su calidad de representante legal de **ASESERVICIOS CALDAS SAS** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare yerros advertidos en el escrito de demanda; con fundamento en lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- prescribe:

“(…)

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(…)

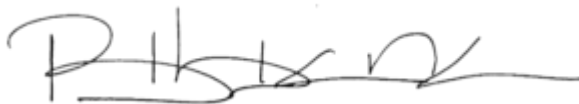
(…)”

En efecto, la expresión “junto con”, permite establecer sin lugar a equívocos que, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá subsanar dentro del término ya señalado la demanda, adjuntando copia de los contratos suscritos con la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, de los cuales se derivó la facturación que se presenta a cobro judicial, junto con el expediente completo de cada uno de los contratos, en los que conste, acta de inicio, actas de supervisión y/o interventoría; actas de liquidación y demás.

Además de lo anterior, con fundamento en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, debe adjuntarse la prueba de la existencia y representación legal de la entidad que se pretende ejecutar.

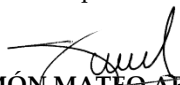
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 122** el día 19/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario